

ALLAT, Patricia: «Residencial Security: Containment and Displacement of Burglary» (La seguridad en las viviendas: la contención y el desplazamiento en los robos con fuerza en las cosas). Págs. 99-116.

El trabajo se orienta al estudio de las causas del incremento de los robos con fuerza en las cosas llevados a cabo en los barrios residenciales, la forma de control de tales aumentos, tomadas tanto por la policía como por las autoridades estatales y por los propios vecinos y el efecto de desplazamiento que esas medidas, tomadas en sectores o zonas determinadas, causan hacia otras áreas.

BERNARDO DEL ROSAL BLASCO

Departamento de Derecho Penal de la
Universidad Complutense de Madrid

SUIZA

SCHWEIZERISCHE ZEITSCHRIFT FÜR STRAFRECHT

(Revue Penale Suisse/Rivista Penale Svizzera)

Fascículo 2, 1984

SCHULT, Hans: «Zur Revision des Strafgesetzbuches vom. 9. Oktober 1981: Gewaltsverbrechen» (Acerca de la revisión del Código penal de 9 de octubre de 1981: delitos violentos), pp. 113-140.

En este artículo examina detenidamente el profesor Schultz el alcance de las modificaciones que, con la finalidad de lograr una represión más eficaz de determinadas formas de criminalidad violenta, fueron introducidas en el Código penal suizo por la ley de 9 de octubre de 1981. Especial atención se presta a las nuevas cualificaciones de los delitos de *robo* y de *hurto* —parte de armas de fuego durante la comisión, particular peligrosidad del autor y creación de un peligro concreto para la víctima (del robo)— a la reestructuración de ciertos delitos contra la libertad —*detenciones ilegales, rapto y toma de rehenes*— y a la incriminación de los *actos preparatorios* para la comisión de los delitos de asesinato, homicidio doloso, lesiones graves, robo, detenciones ilegales, rapto, toma de rehenes e incendio.

KRAFFT, Mathias: «Les privilèges et immunités diplomatiques en droit international - Leurs conséquences pour l'instruction pénale) (Los privilegios e inmunidades diplomáticos en el Derecho Internacional - Sus consecuencias para la instrucción penal), pp. 141-151.

Tras una breve introducción en la que se da cuenta, entre otras cuestiones, del fundamento de los privilegios e inmunidades diplomáticas, el autor estudia las disposiciones sobre inviolabilidad personal y de domicilio y sobre

la inmunidad de jurisdicción penal de los agentes diplomáticos recogidas en los artículos 29, 30 y 31 del Convenio de Viena sobre las relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961 y sus repercusiones en el Derecho interno suizo. Por último, se recuerdan los procedimientos existentes para evitar los abusos que, del particular estatuto que se les reconoce, pudieran realizar tales agentes.

JOSET, Pierre: «Drogenpolitik durch Gesetz und Strafe? (¿Una política sobre las drogas por medio de la ley y de la pena?), pp. 152-166.

Como el propio título de este artículo indica, en él se trata de indagar la oportunidad y la eficacia del recurso a la ley penal para erradicar o, al menos, reducir sustancialmente el tráfico y el consumo de drogas. Para ello se toma como punto de partida el análisis de los efectos producidos en Suiza por la severa política de criminalización emprendida con la entrada en vigor de la Ley de estupefacientes (*Betäubungsmittelgesetz*) de 1975 que, frente a la contención característica de la legislación anterior, vino a elevar a la categoría de delito el simple consumo, a describir exhaustivamente las conductas punibles, a sancionar los actos preparatorios, a renunciar a la distinción entre drogas duras y blandas y a establecer, para los casos más graves, marcos penales análogos a los de los delitos contra la vida (prisión de hasta veinte años). Los costes sociales de esta política de prohibición (desplazamiento de un grupo completo de la población, el de los jóvenes drogadictos, hacia una subcultura criminal, aumento de la delincuencia patrimonial, intervención creciente del mercado negro por mafias internacionales, fallecimientos y enfermedades de drogadictos que apenas tendrían lugar sin la criminalización, entre otros) son, a juicio de Joset, enormes y obligarían a cuestionarse si no se está pagando un precio excesivamente elevado por su mantenimiento.

Sin embargo, entiende Joset que no basta con señalar los perjuicios ocasionados por la política de prohibición por suponer sin más que haya fracasado como ocurriera en el caso del alcohol. Sería preciso tomar también en consideración, en una especie de ponderación de bienes, si no pesan más las ventajas que de la actual estrategia hayan podido extraerse. Con ella se pretendía la intimidación de los potenciales traficantes y consumidores para, de ese modo, conseguir una disminución de la disponibilidad de la droga. Aunque las estadísticas policiales ponen de manifiesto que el consumo de drogas crece de forma continua, sería precipitado deducir de ese dato que la prohibición ha resultado ineficaz, pues cabe la hipótesis de que sin criminalización el consumo y el tráfico se hallarían aun más extendidos. Sin embargo, ese temido crecimiento del consumo que había de producirse en el caso de un debilitamiento de la política de prohibición no ha sido demostrado científicamente de forma concluyente, pues las investigaciones empíricas efectuadas conducen a los más diversos resultados. Ante una situación semejante, un Estado liberal debería regirse, en opinión de Joset, por el principio «*in dubio pro libertate*» y prescindir, por tanto, de la conminación penal.

No se conforma Joset, sin embargo, con fundamentar su propio punto de vista de forma negativa, sino que lo refuerza con consideraciones relacionadas con la teoría acerca de los fines de la pena. Este autor es de la opinión de que las teorías de la prevención apenas podrían ser tomadas en serio en este sector de la criminalidad, lo que le parece particularmente evidente en lo que respecta a la prevención especial. Más dudosa se presentaría la cuestión en lo referente a la prevención general (negativa) o intimidación. La teoría de la intimidación afirma que el autor potencial se abstiene de delinquir porque la pena conminada se impone en la valoración del sujeto, a las ventajas que del hecho pretendía obtener. La prevención general intimidatoria se basa, por tanto, en la suposición de que a la criminalidad subyace un comportamiento racional, esto es, calculador. En el caso de las drogas sería preciso distinguir entre grupos de sujetos. En este ámbito sólo podría proclamarse ese carácter racional del consumidor primario y del simple traficante, pero no de los adictos al consumo de las drogas, pues la adicción o, mejor, la dependencia suponen ya conceptualmente la falta de una orientación racional de la propia conducta. No obstante, se podría sostener aparentemente que la intimidación del consumidor primario sería razonable desde este punto de vista. Lo cierto es, sin embargo, que el efecto intimidatorio de la pena no depende tanto de su gravedad como del riesgo de descubrimiento y precisamente este riesgo no es en ningún otro sector de la delincuencia más reducido que en el caso del consumo de drogas. Tampoco, desde el punto de vista de la prevención general positiva se tiene, pues, en pie, según Joset, la punición del simple consumo.

Queda sólo por investigar el efecto intimidatorio que la pena puede producir frente a los traficantes. Si concurre en ellos además la condición de adictos, como sucede en dos tercios de los detenidos, debe tenerse presente que a ellos no se les ofrece realmente la opción entre legalidad o ilegalidad (un adicto a los opiáceos no puede atender legalmente a sus necesidades), sino entre delincuencia patrimonial y tráfico. Si en Suiza la mayor parte de los adictos se inclina finalmente por esta última posibilidad, ello no se debe —advierte irónicamente Joset— a su condición de suizos, sino a que no todo el mundo vale para ejecutar hurtos violentos, robos o estafas de crédito.

La cuestión sólo se plantearía con tintes diversos en relación con los delincuentes calculadores por excelencia: los traficantes no consumidores. Sin embargo, también aquí la eficacia intimidatoria de la pena sería escasa, pues ella se enfrentan, según Joset, las propias leyes del mercado: las perspectivas de ganancia por tráfico ilegal de drogas son tan elevadas, a causa de la prohibición, que el riesgo, relativamente reducido de descubrimiento y de efectiva sanción es introducido en el propio cálculo de rentabilidad. Por otra parte, el riesgo es tanto menor, cuanto más alto es el status del delincuente y cuanto más diferenciado se encuentra el grado de la organización. La demanda de los adictos a las drogas es además, por razones evidentes, totalmente inelástica, por lo que un éxito parcial en la lucha contra el tráfico de la heroína, al traducirse en un aumento de los precios del mercado, conduce por una parte a que los compradores se esfuercen en conseguir los medios económicos necesarios por medio del tráfico en el patio de la es-

cuela, la prostitución o los delitos patrimoniales y, por otra, a la sustitución de los traficantes que se desenvuelven con mayores dificultades, los suministradores nacionales, por competidores extranjeros, en mejores condiciones para eludir la acción de la justicia.

A la vista de todo ello, concluye Joset, debe ensayarse una política de despenalización gradual que habría de comenzar por dejar fuera del ámbito de lo punible el simple consumo.

AUBERT, Maurice: «*Quelques aspects de la portée du secret bancaire en droit pénal interne et dans l'entraide judiciaire internationale*» (*Algunos aspectos del alcance del secreto bancario en Derecho penal interno y en la asistencia judicial internacional*), pp. 167-184.

Tras una breve exposición de los preceptos en los que se establece la obligación de mantener el secreto bancario y, en especial, del artículo 47 de la *Ley sobre los bancos*, donde se tipifica su violación, dolosa o imprudente, como delito y se sanciona también penalmente la tentativa de inducción a tal hecho, el autor reflexiona sobre algunos problemas que no se encuentran claramente resueltos por la legislación suiza en la materia. Se ocupa Aubert, en primer término, de la cuestión de si son perseguibles en Suiza las violaciones del secreto bancario cometidas en el extranjero, lo que parece inviable si, como ha hecho recientemente la Corte de Casación Suiza en un caso de bigamia, se acoge el punto de vista del profesor Schultz, según el cual por resultado, a los efectos de la aplicación del artículo 7 del Código penal suizo, donde se recoge el principio de ubicuidad, sólo debe entenderse la modificación del mundo exterior característica de los delitos materiales, entre los que sin duda no se cuenta el de violación del secreto bancario. Más brevemente se examinan a continuación las cautelas que deben adoptarse para proteger, en los casos en que un banquero se ve legalmente obligado a prestar testimonio ante los tribunales de justicia, el derecho a la intimidad de terceras personas no afectadas por la persecución penal. También analiza Aubert los problemas específicos que plantea el mantenimiento del secreto bancario en el marco de un grupo de sociedades, proponiendo limitar su alcance a fin de que las bancas filiales radicadas en Suiza puedan suministrar informaciones pertinentes sobre sus clientes a sus casas matrices en el extranjero. Asimismo se pone de relieve la importancia que adquieren, en los casos en que de acuerdo con la legislación federal o cantonal se levanta el secreto bancario, los «Convenios de diligencia» suscritos en 1977 y 1982 por los bancos, la Asociación Suiza de Banqueros y la Banca Nacional Suiza para garantizar que la identidad de los clientes sea conocida por los bancos y abstenerse de prestar cualquier asistencia activa a la fuga de capitales o al fraude fiscal: en virtud de ellos, si un banquero es interrogado por un juez, a causa de un proceso penal incoado en Suiza, o por comisión rogatoria, a consecuencia de una petición de asistencia judicial internacional, no podrá alegar un desconocimiento del origen de los fondos o de la identidad de sus clientes. El alcance del secreto bancario en materia fiscal presenta algunas peculiaridades que también son tomadas en consideración por Aubert. En Suiza existen dos tipos de infracciones fiscales. De un lado se encuentra

la sustracción del impuesto, consistente en la omisión por parte del contribuyente de mencionar ciertos ingresos o elementos de su fortuna en su declaración fiscal. El procedimiento para la imposición de las correspondientes sanciones es de carácter administrativo, no estando la Administración fiscal autorizada a solicitar directamente a los bancos la información. De otro se encuentran el fraude y la estafa fiscal, teniendo aquí el procedimiento un carácter penal. por lo que el juez tiene el derecho de obtener directamente la información de los bancos. El fraude fiscal consiste en la remisión de documentos (facturas, contabilidades o balances falsos) con el fin de eludir el impuesto. La estafa fiscal se comete cuando la actitud astuta del autor haya tenido como consecuencia la sustracción a los poderes públicos de un monto que represente una contribución. La Ley federal sobre asistencia judicial internacional en materia penal contiene en su artículo 3, párrafo 3.º, una disposición que admite tal asistencia en los casos de estafa fiscal, existiendo ciertas dudas en la doctrina suiza sobre si ha de tratarse de infracciones cualificadas por el uso de documentos falsos (fraude fiscal) o había de concederse también la asistencia cuando el autor actúe simplemente con astucia. Seguidamente se da cuenta de la laguna existente en el Derecho suizo, al no castigar penalmente la utilización abusiva de informaciones confidenciales con ánimo de lucro. Por último, Aubert examina las modificaciones que se pretenden introducir en la Ley sobre los Bancos en el sentido de dejar impunes la violación imprudente del secreto bancario y la tentativa de inducción cuando el delito no se haya ejecutado, considerándolas inoportunas.

MAAG, Félix y MUGGLER-BICKEL, Jennifer: «Todesfälle im Gefängnis» (Fallecimientos en la prisión), pp. 185-207.

En este trabajo son analizados 42 fallecimientos acaecidos en las prisiones de la ciudad y el cantón de Zurich entre 1971 y 1980 y comparados con los ocurridos entre 1950 y 1970 (objetos de anteriores estudios), en atención a sus causas (suicidio en 36 casos) y a la edad, sexo, estado civil, profesión y status social del recluso: también se toman en consideración sus antecedentes penales y los motivos del suicidio.

Como resultados de esta investigación pueden citarse los siguientes: la muerte por ahorcamiento continúa siendo en el período examinado la forma más usual de suicidio, se advierte un notable crecimiento del suicidio por envenenamiento. El motivo principal de la reclusión sigue siendo la comisión de delitos patrimoniales, pero entre 1971 y 1980 son también numerosos los suicidios entre detenidos o presos por infracciones a la Ley de estupefacientes. La mayor parte de los suicidios se producen en el curso de la prisión provisional, mientras que los fallecimientos por causas naturales tuvieron lugar exclusiva (en el período 1950-70) o mayoritariamente (en el período 1971-80) durante la prisión definitiva.

En un capítulo aparte se discuten las posibilidades de profilaxis de fallecimiento en prisión.

Fascículo 3, 1984

**STRATENWERTH, Günther: «Willensfreiheit-eine staatsnotwendige Fiktion?»
(El libre albedrío —¿una ficción necesaria para el Estado?—, pp. 225-241.**

En estas páginas se reproduce el texto de una conferencia pronunciada por el autor en febrero de 1983 en el marco de un coloquio de Historia de la Ciencia celebrado en Zurich sobre el tema «Los siete enigmas del mundo. Desde Du Bois-Reymond hasta la actualidad». El séptimo y último de esos enigmas hacía referencia al libre albedrío: para Du Bois-Reymond existía una contradicción insoluble entre la concepción mecanicista del mundo por el mismo defendida y la exigencia de una ética que no puede basarse en la idea, intolerable incluso para el más decidido determinista, de que la entera existencia del hombre es una *fable convenue* en la que sólo una necesidad mecánica reparte a unos el papel del criminal y a otros el del juez. El propósito de Stratenwerth no estriba en examinar hasta qué punto es determinista la imagen del mundo que nos suministra actualmente la ciencia; tampoco en introducirse en la discusión filosófica sobre el problema del libre albedrío. Más bien, toma como punto de partida un problema estrictamente jurídico, la existencia de la pena como una reacción tan rigurosa frente a la conducta socialmente desviada que se encuentra necesitada de una específica legitimación. El objeto de las consideraciones de Stratenwerth, es pues la forma en que la Ciencia jurídico-penal se ha enfrentado durante los últimos cien años con la cuestión de bajo qué presupuestos y dentro de qué límites se puede hacer a un hombre responsable de sus actos, cuestión ésta con la que se encuentra relacionada la del libre albedrío.

En el desarrollo de su exposición examina Stratenwerth el proceso de cambio que comienza a experimentar el Derecho penal hacia 1880 como consecuencia de la recepción del pensamiento científico natural imperante en la época. Frente a la «Escuela clásica» basada en el principio fundamental de la ética de Kant de que el hombre es un ser racional que no puede ser utilizado como un medio para el logro de fines a él trascendentes, se va a alzar entonces el punto de vista opuesto, defendido por von Liszt y los partidarios de su «Escuela moderna», según el cual no queda para el Derecho penal otra base posible que la del determinismo. Este cambio de perspectiva habría de producir importantes consecuencias para la imputación jurídico-penal: como el propio von Liszt había señalado, esa concepción determinista obligaría a entender superado el concepto de culpabilidad, inseparable del libre albedrío, y con ello la idea de retribución. Los críticos de la dirección moderna pudieron demostrar entonces con facilidad que lo que, en principio, se presentaba como una liberación del lastre metafísico impuesto al Derecho penal habría de conducir consecuentemente a la liquidación, en última instancia, del Derecho penal mismo y a su sustitución por otras medidas de protección social. Para no extraer esa última consecuencia era preciso incurrir en una contradicción interna, como hizo Kohlrausch en 1910 al considerar inimaginable el libre albedrío y partir, no obstante de él, convertido en una «ficción necesaria para el Estado», con la finalidad de salvar la existencia del Derecho penal. Con ello los juristas llegaron, en opinión de Stratenwerth, al mismo punto en que se encontraba Du Bois-Reymond treinta años antes.

En cuanto al estado actual de la cuestión se aprecia, según Stratenwerth, el predominio de una suerte de agnosticismo, del que sería paradigmática la posición de Jescheck: en lugar de efectuar para determinar la culpabilidad un juicio acerca de la posibilidad individual de actuar de otro modo, inviable en la práctica forense, se propone un juicio en el que se cuestiona lo que hubiera podido hacer un hombre medio colocado en la situación del autor. De aquí al intento recientemente emprendido por Jakobs de solucionar el problema con los medios de la teoría de sistemas sólo habría, según Stratenwerth, un paso: el reproche de culpabilidad no se basaría en el pensamiento del libre albedrío, sino que habría de interpretarse meramente como el producto de una atribución. Ese reproche significaría entonces únicamente que para la estabilización del sistema social se considera necesario imputar los costes del conflicto al individuo que se comporta de forma desviada. La quintaesencia del Derecho penal se encontraría así, como señalara Kohlrausch, en el sacrificio del autor en aras del bienestar social.

La cuestión del libre albedrío ha quedado desplazada en los últimos tiempos a un segundo plano, según Stratenwerth, porque hoy no se trata tanto de justificar el reproche jurídico-penal de culpabilidad ni la idea de retribución, sino, más bien, de determinar el sentido que haya de tener la pena para quien la sufre. En este contexto también se somete a discusión la libertad individual, pero de un modo diferente a como se ha planteado la polémica entre determinismo e indeterminismo. Un repaso de la reciente historia del Derecho penal podría arrojar luz sobre el significado de este cambio de perspectiva.

La «Escuela moderna», de Franz von Liszt, sólo tenía un interés secundario por las reglas de la imputación jurídico-penal que según la concepción tradicional suponía el libre albedrío. Para ella el problema fundamental era el de decidir cómo habría de procederse contra los infractores del Derecho para evitar la comisión de nuevos hechos delictivos. En esta línea, los reformadores propusieron entre otras cosas la supresión de las penas privativas de libertad de corta duración, la sustitución de la pena por medidas educativas respecto de niños y jóvenes y la «inocuidación» de los llamados delincuentes habituales incorregibles mediante su reclusión perpetua, concebida von Liszt como «servidumbre penal» con la más estricta coacción al trabajo y el mejor aprovechamiento posible de la fuerza laboral». Esta última propuesta hacía temer lo que podría suponer adaptar el Derecho penal a la idea de provecho social. La demostración práctica vino a suministrarla la introducción en noviembre de 1933 y en nombre del «espíritu del nuevo Estado» de una serie de disposiciones que coincidían sustancialmente con las propuestas de la «Escuela moderna». La reacción frente al Estado nacionalsocialista condujo a partir de 1945 a buscar la legitimación de la pena no sólo en el beneficio social, sino ante todo en la culpabilidad del autor. La restauración de la noción del libre albedrío no significó, en opinión de Stratenwerth, un simple retroceso a las posiciones del pasado: si el libre albedrío constituye una ficción se trata de una ficción necesaria para proteger al individuo *contra el Estado*. Este sería el significado último de la fórmula, acogida por la propia Constitución alemana, según la cual la pena no puede exceder de la medida de la culpabilidad del autor por

el hecho. Al mismo tiempo se asiste a una nueva orientación del Derecho penal que implica una actitud esencialmente distinta en relación con la cuestión del libre albedrío. La idea, latente en el pensamiento de la resocialización, de que una persona puede necesitar auxilio para no volver a entrar en conflicto con la ley penal supone de hecho un reconocimiento de la falta de libertad en su actuación. El libre albedrío ha dejado, pues, de constituir un presupuesto abstracto que justifique el ejercicio de la retribución, abandonando después al sujeto a su destino, para pasar a ser un fin al que se debe dirigir la intervención jurídico-penal para remover aquellos obstáculos que se opongan a la posibilidad del sujeto de actuar de conformidad con el Ordenamiento.

FORSTER, Marc: «Positionen der schweizerischen Lehre in der Diskussion um die Straftheorien. Versuch einer Integration» (Posiciones de la doctrina suiza en la discusión en torno a las teorías sobre la pena. Intento de una integración), pp. 242-263.

El autor inicia sus consideraciones señalando los diferentes planos en que se mueve la argumentación de las diversas teorías, lo que vendría a dificultar seriamente la comparación de unas con otras. En este contexto examina Forster el problema del libre albedrío. Dado que esta cuestión no puede ser resuelta inequívocamente ni a favor ni en contra de la libertad de obrar del individuo, sólo cabrían otras dos posibilidades: considerar inaceptable un Derecho penal indeterminista basado en la culpabilidad o entender como algo irrenunciable la idea de culpabilidad, pese a las dificultades existentes para su fundamentación. Para Forster, ello obliga en definitiva a tomar posición ante un problema valorativo; en el conflicto entre el interés social en afirmar el orden jurídico y el interés individual del autor del delito en que se respeten ciertas garantías es preciso decidir si se da primacía al primero, a causa de la inconsistencia empírica del principio de culpabilidad, o al segundo, tomando como base una libertad que no puede ser demostrada. Aquella divergencia de planos de argumentación se manifestaría con especial agudeza cuando se contraponen la perspectiva racional de las teorías relativas con el punto de vista trascendente de las teorías absolutas: así la cuestión de en qué modo puede legitimarse la institución de la pena mediante el juego de las ideas de justicia y de conformidad con los postulados del Estado de Derecho no podría situarse al mismo nivel que la búsqueda político-criminal de una configuración adecuada a fines preventivos del Derecho penal entendido como una amarga necesidad. Por ello no sería procedente oponer retribución y resocialización, por ejemplo, como posibles fines a cumplir por la pena.

Para lograr una integración de las distintas posiciones propone Forster diferenciar función, fin y concreta configuración de la pena. Si se quiere establecer en qué consiste la *función* del Derecho penal, sería necesario responder a la pregunta: ¿qué es fácticamente la pena? Desde esta perspectiva la pena puede constituir una instancia de control social institucionalizada y formalizada por el Estado, con independencia de cualquier finalidad preventiva, para desplazar el funcionamiento de otros controles socia-

les no formalizados (por ejemplo la venganza privada). Donde el Estado organiza tal instancia de control puede intentar conseguir con ello, sin embargo, determinados *fin*es político-criminales. La forma en que el Estado organiza el Derecho penal para alcanzar esos fines es una cuestión relativa a la *configuración* de la pena.

Con las posibilidades que esta diferenciación le ofrece, analiza Forster a continuación las relaciones que existen entre los variados puntos de vista expuestos por la más reciente doctrina suiza acerca de la pena e intenta aproximarlos entre sí, preocupándose más de señalar sus afinidades que de resaltar sus divergencias. En particular se hace referencia a la concepción preventiva de Noll, a la teoría de la sustitución de la venganza (*Racheersatztheorie*) de Trechsel y a las concepciones intermedias de Schultz y de Stratenwerth.

Von WERRA, Raphael: «Zu Begriff und Grundlagen der tatsächlichen Feststellung im Sinne von BStrP Art. 277 bis Abs. 1 Satz 2» (Acerca del concepto y los fundamentos de la fijación de los hechos probados en el sentido del artículo 277 bis, párrafo 1.º, inciso segundo de la Ley federal de Enjuiciamiento Criminal), pp. 264-279.

En este artículo se examinan el sentido e implicaciones de lo dispuesto en el artículo 277 bis, párrafo 1.º, inciso 2.º BStrP, que establece la vinculación del Tribunal de Casación a los hechos declarados probados por los tribunales cantonales, situación correspondiente a la establecida en los artículos 849, 1.º, y 884, 3.º, de nuestra L. E. Crim. Con tal propósito se profundiza en el concepto y contenido de la declaración de hechos probados y se analizan los fundamentos o fuentes de conocimiento de los que el juez de instancia puede extraer su convicción (propio conocimiento, valoración de la prueba y reglas de experiencia).

PETITPIERRE, Anne: «Portée et limite du droit pénal dans la protection de l'environnement» (Alcance y límites del Derecho penal en la protección del medio ambiente), pp. 280-296.

Entre las numerosas disposiciones penales del Derecho suizo que tienen de forma directa o indirecta a proteger el medio ambiente la autora de este trabajo selecciona aquellas que tutelan el entorno o ciertos elementos del mismo por su valor intrínseco y no simplemente como medio para defender los bienes o la salud de las personas. Una vez examinados el alcance de tales preceptos se analizan algunos problemas particulares de su aplicación: las dificultades existentes para la definición exacta del concepto de ataque al medio ambiente y la tendencia a la introducción de tipos de peligro; los obstáculos probatorios que se oponen a la determinación de los sujetos responsables de la infracción, especialmente cuando se trata de actos colectivos de degradación del entorno; y el eventual influjo que pueden ejercer las autorizaciones administrativas como causa de justificación de las actividades productoras de polución. Finalmente, se enumeran algunos de los motivos que permiten explicar la escasa eficacia de la represión penal en esta materia.